

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00283-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YEILA PAMELA CANTILLO OLIVEROS C.C. 1.045.727.305
DEMANDADO	JORGE ALFONSO BARRERA RUIZ C.C. 1.129.528.643

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó dentro del término establecido, descorriendo el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 24 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó personalmente, dentro del término de traslado contestó la demanda, corriendo traslado de la misma a la demandante. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda dentro del término.
2. **Señalar** fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día cuatro (04) del mes de marzo de 2024 a las 09:20 a.m.
3. **Citar a las partes** para que concurran directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.

4. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.

5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1. Documentales

6. Instar a las partes para que **acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos** tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

7. Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

8. Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección **electrónica institucional** j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00319-00
PROCESO	FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	ADRIANA VERÓNICA ALVIS RIVERA
DEMANDADO	YEMINSON ANTONIO BORJA DUGUARA

INFORME SECRETARIAL:

La señora ADRIANA VERÓNICA ALVIS RIVERA mediante apoderado judicial presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor YEMINSON ANTONIO BORJA DUGUARA en su condición de cónyuge.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser miembro activo del Ejercito Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, sin embargo, fenece en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.

A posterioridad, las partes allegan acuerdo, en el cual, el extremo pasivo manifiesta conformidad con los hechos de la demanda y solicita



incremento del porcentaje decretado en auto admisorio, requiriendo se dicte sentencia anticipada.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado señor YEMINSON ANTONIO BORJA DUGUARA en favor de su conyuge, la señora ADRIANA VERÓNICA ALVIS RIVERA que se demanda conforme al Art. 411 y 1617 del código civil y 422 del CGP?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar alimentos en favor de la señora ADRIANA VERÓNICA ALVIS RIVERA.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 1º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los conyuges ubicándolos en primer lugar.



En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que “en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) “Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.
- b) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- c) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”.

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la



obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva".

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo civil que existe entre el alimentante señor YEMINSON ANTONIO BORJA DUGUARA en favor de su conyuge, la señora ADRIANA VERÓNICA ALVIS RIVERA, de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 04569950.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada por ser miembro activo del Ejército Nacional, toda vez el pagador viene efectuando los descuentos en cumplimiento a los alimentos provisionales ordenados en el auto admsiorio, dineros que se han suministrado a la activa según se desprende de las órdenes de pago emitidas en razón de este proceso.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que a la fecha no solo no existen pruebas pendientes



que practicar, sino que queda probado está compelido en su calidad de conyuge a proveer los alimentos, más aún al mostrar su conformidad con los hechos de la demanda según acuerdo allegado.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor de la señora ADRIANA VERÓNICA ALVIS RIVERA en el porcentaje solicitado por las partes.

En consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos de la beneficiaria, se tasará en un porcentaje solicitado por las partes, esto es cincuenta por ciento (50%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado señor YEMINSON ANTONIO BORJA DUGUARA C.C. 1.007.400.370 en su calidad de miembro activo del Ejército Nacional; dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la señora ADRIANA VERÓNICA ALVIS RIVERA, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado señor YEMINSON ANTONIO BORJA DUGUARA C.C. 1.007.400.370 en su calidad de miembro activo del Ejército Nacional.
Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.



Segundo: Ordenar al Ejército Nacional, se sirva en adelante aplicar los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2023-00319-00 en casilla tipo seis (6), y los dineros por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales bajo casilla tipo uno (1), a nombre de la señora ADRIANA VERÓNICA ALVIS RIVERA. Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Ofíciese

Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Quinto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2011-00153-00
PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR
DEMANDANTE	HERMINIA DEL CARMEN CANTILLO PAEZ
DEMANDADO	CARLOS ALFONSO ROJANO VALENCIA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud de la actora en la que solicita la terminación del proceso y desembargo del demandado. Sírvase proveer.

Soledad, enero veintiséis de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se observa escrito en el que el extremo activo de la litis manifiesta su voluntad de dar por terminado el presente proceso y solicita levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos se decretaron a cargo del demandado en sentencia del 06 de septiembre de 2011.

De conformidad con el Inc. 1º del artículo 312 del C.G.P. “en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)” y teniendo en cuenta que la petición de desembargo proviene de la alimentaria en cuyo favor se decretaron alimentos definitivos, el despacho accederá al levantamiento deprecado a la luz de lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Tener por transados los efectos de la sentencia proferida por este juzgado el 06 de septiembre de 2011.



Segundo: Levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos definitivos se decretaron a cargo del señor CARLOS ALFONSO ROJANO VALENCIA C.C. 8.682.984 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA GARCÍA ARANGO C.C. No. 1.047.337.518
DEMANDADA:	ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLIVAR C.C. No. 8.569.353
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00554-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia fijada en precedencia, debido a la labor de escrutinios desarrollada por la jueza de este despacho.

Soledad, 26 de enero de 2024

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día Diez (10) de abril de 2024, a las 09:00 am.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la fecha de audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento para el día Diez (10) de abril de 2024, a las 09:00 am.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en el proveído del 17 de octubre de 2023.

Tercero: Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza